



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave



Solicitud

Diez diversos cuestionamientos relacionados con el alta de claves presupuestarias en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales, que administra la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para continuar con los trámites ante esa Dependencia.



Respuesta

El Sujeto Obligado, a través de la Gerencia de Presupuesto indicó que, las claves requeridas, fueron rechazadas, por lo anterior, una vez que estas sean aprobadas y así dotar de recursos a las partidas correspondientes y poder cubrir el compromiso contractual.



Inconformidad de la Respuesta

La respuesta fue emitida fuera del término legal para ello. No proporcionan las afectaciones presupuestales de los cuestionamientos 5, 7.



Estudio del Caso

I. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que el sujeto atendió parcialmente la solicitud, y pese a que refiere haber notificado una respuesta complementaria lo cierto es que, dicha situación no aconteció. Al realizar un análisis de los cuestionamientos de los que se duele la persona Recurrente, se pudo advertir que el sujeto no proporciono los anexos con los que puede dar atención a la información faltante.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a los cuestionamientos 5 y 7 deberá hacer entrega del oficio UT/2802/2022 de fecha veinticinco de agosto y de los anexos que acompañan al mismo.

II. Para dar atención al requerimiento 8, deberá proporcionar las facultadas normativas con que cuentan las persona servidoras públicas que son de su interés de conformidad con los artículos 37 y 52, respectivamente, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3932/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **09017372200851**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	6
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	12
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	13
RESUELVE.	28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiuno de junio de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **09017372200851**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“...

1.- *Mediante nota número T-100/2022 la Directora de Finanzas del STC, comunicó a la empresa Talleres de Maquinados Industriales, S.A. de C.V., lo siguiente: “Finalmente, se*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

comunica que ya fue gestionada el alta de claves presupuestarias en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales, que administra la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para continuar con los trámites ante esa Dependencia en el presente ejercicio fiscal”.

1.- Al respecto, indicar si ya fue tramitada ante la Secretaría de Administración y Finanzas, de su parte, la Afectación Presupuestaria Compensada necesaria para la obtención de los recursos para la liquidación del adeudo frente a la empresa Talleres de Maquinados Industriales, S.A. de C.V., objeto del contrato STC-GACS-CCE-IMP-4102/2019.

2.- En caso afirmativo, indicar si la misma ya fue autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas, y si ya se cumplieron con los requisitos para ello, y cuando se realizaría el pago a dicha empresa del adeudo referido.

2.1. Indicar el número de Afectación Presupuestal Compensada tramitada ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

3.- En caso negativo, indicar en forma debidamente fundada y motivada las razones por las cuales no lo ha realizado, así como las razones por las cuales se manifestó a esa empresa que se iban a realizar las gestiones ante la Secretaría de Administración y Finanzas tendientes al pagó, y éstas no se han realizado.

4.- En relación al oficio SGAF/DF/971/2021 del 24 de noviembre de 2021 suscrito por la Directora de Finanzas del STC, dirigido a la empresa Talleres de Maquinados Industriales, S.A. de C.V., indicar los Nombres y Cargos o Puestos de todos los servidores públicos del STC que intervinieron, gestionaron, tramitaron y autorizaron la Afectación Presupuestal Líquida no C 10 PD ME 11033 solicitada el 24 de octubre de 2020, misma que fue rechazada por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas por no cumplir con la normatividad presupuestal vigente.

5.- Proporcionar escaneada la Afectación referida en el numeral 4.

6.- En relación al oficio SGAF/DF/971/2021 del 24 de noviembre de 2021 suscrito por la Directora de Finanzas del STC, dirigido a la empresa Talleres de Maquinados Industriales, S.A. de C.V., indicar los Nombres y Cargos o Puestos de todos los servidores públicos del STC que intervinieron, gestionaron, tramitaron y autorizaron la Afectación Presupuestal Líquida no C 10 PD ME 10960 solicitada el 25 de octubre de 2021, misma que fue rechazada por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas por no cumplir con la normatividad presupuestal vigente.

7.- Proporcionar escaneada la Afectación referida en el numeral 6.

8.- Indicar las atribuciones y facultades de todos y cada uno de los servidores públicos indicados en los numerales 4 y 6 e indicar el documento en el cual se encuentran contempladas.

9.- Indicar mediante una tabla, cuáles y cuántas Afectaciones Presupuestarias Compensadas y liquidadas se han tramitado por parte de la Dirección de Finanzas del STC ante la Secretaría de Administración y Finanzas desde el 2000 a la fecha, indicar número, para qué objeto fueron tramitadas, Si es Líquida o compensada y si fueron autorizadas por esa Secretaría y los motivos del rechazo".
..."(Sic).

1.2 Respuesta. El cuatro de julio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha quince de julio, hizo del conocimiento del particular el **oficio U.T./2441/22 de esa fecha trece de ese mismo mes, suscrito por la Gerencia Jurídica** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

...
Al respecto, le informo que la **Gerencia de Presupuesto** de este Organismo, mediante oficio **SGAF/DF/0595/2022**, manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular y dentro de la competencia de la Dirección de Finanzas y sus áreas adscritas se informa lo siguiente:

Respecto al **numeral 1**, en el cual solicita indicar si ya fue tramitada ante la Secretaría de Administración y Finanzas, de su parte, la Afectación Presupuestaria Compensada necesaria para la obtención de los recursos para la liquidación del adeudo frente a la empresa Talleres de Maquinados Industriales, S.A. de C.V., objeto del contrato **STC-GACS-CCE-IMP-4102/2019**; Se informa que se solicitó la autorización de claves presupuestal a la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX (SAF); así mismo, se solicitó a dicha Secretaría la Afectación Presupuestaria Compensada No. A 10 PD ME 5019, la cual fue rechazada. Por lo que este Organismo continuará persistiendo en las gestiones ante la ya mencionada Secretaría, para contar con la autorización de recursos y cubrir el compromiso contractual que nos ocupa.

En lo relativo a los **numerales 2 y 3**, se reitera que debido a que no se han autorizado por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, las claves presupuestales correspondientes para continuar con la solicitud de la Afectaciones Presupuestarias, por lo que este proceso se iniciará una vez autorizadas dichas claves y así dotar de recursos a las partidas correspondientes y poder cubrir el compromiso contractual.

Por lo que respecta a los **numerales 4 y 6**, en los cuales se solicita, indicar los Nombres y Cargos o Puestos de todos los servidores públicos del STC, que intervinieron gestionaron, tramitaron y autorizaron las Afectaciones Presupuestales Líquidas No. C 10 PD ME 11033 solicitada el 24 de octubre de 2020 y No. C 10 PD ME 10960, solicitada el 25 de octubre 2021; se informa que el funcionario que solicitó la afectación C 10 PD ME 11033, fue el Maestro Devir Fernando Islas Zambrano, Encargado de Despacho de la Gerencia de Presupuesto y quien solicitó la C 10 PD ME 10960, fue la L.A.F. Blanca Estela Martínez Benavides, Directora de Finanzas.

Así mismo en relación a los **numerales 5 y 7** en los que solicita proporcionar escaneada las Afectaciones requeridas en los numerales 4 y 6, se anexa copia impresa de ambas afectaciones presupuestales.

Con respecto al **numeral 8**, en el que se solicita indicar las atribuciones y facultades de los Servidores Públicos indicados en los numerales 4 y 6, se adjunta al presente las contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, artículos 37 y 52, respectivamente.

Finalmente en relación con el **numeral 9**, en el que solicita, cuáles y cuantas Afectaciones Presupuestarias Compensadas y Líquidas se han tramitado por parte de la Dirección de Finanzas del STC ante la Secretaría de Administración y Finanzas desde el 2000 a la fecha, Indicar número, para que objeto fueron tramitadas, si es Líquida o Compensada y si fueron autorizadas por esa Secretaría y los motivos del rechazo.

Sobre el particular y en base a que la información solicitada se envía relación en medio magnético del Histórico de afectaciones presupuestales de los años 2014 a mayo de 2022. **Por lo que respecta al objeto y motivos de rechazo de cada una de ellas, se informa que debido a que esta información implica procesamiento de documentos, se dará atención a la solicitud de información en la modalidad de Consulta Directa**, en base a lo establecido en el artículo 2017 y 2019 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, poniendo a disposición del solicitante la información en la oficina de la Coordinación de Integración Presupuestal, dependiente de la Gerencia de Presupuesto, ubicada en Calle Delicias 67, 1er. Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06070, los días miércoles 20 y jueves 21 de julio del año en curso, en un horario de 17:00 a 19:00 Hrs, con la servidora pública, Lic. Nadia Guadalupe Rivera Helgueros.

No imito mencionar, que la información solicita en el numeral referido, se pone a **Consulta Directa**, toda vez que, la información relativa al objeto y motivos de rechazo de cada una de ellas, debido a que esta información implica procesamiento de documentos, en base a lo establecido en el artículo 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...y como complemento a lo informado, se señala que se puso a consulta directa la información relativa del objeto y motivos de rechazo de cada una de las afectaciones,

debido a que se tienen que visualizar 2,398 afectaciones presupuestales en el Sistema de planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP) que administra la Secretaría de Administración y Finanzas, una por una, lo cual sobrepasa la capacidad operativa diaria.”.

Finalmente, por lo antes expuesto, se adjunta un archivo electrónico en formato Excel. ...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El primero de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta fue emitida fuera del término legal para ello.*
- *No proporcionan las afectaciones presupuestales de los cuestionamientos 5, 7 en relación con los cuestionamientos 4 y 6.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El primero de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cuatro de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3932/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Presentación de alegatos. El veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del **Oficio UT/2802/2022 de fecha veinticinco de ese mismo mes**, en el cual hizo del conocimiento

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el doce de agosto.

de este instituto haber emitido una respuesta complementaria, mismo que se hizo del conocimiento de la persona Recurrente en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, y visto el oficio SGAF/DF/0751/2022, suscrito por la Directora de Finanzas, y sus anexos, resulta oportuno en el presente caso, emitir una respuesta complementaria, con fundamento en los principios de máxima publicidad y buena fe previstos en los artículos 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, motivo por el cual se adjuntan al presente:

I. Afectación Presupuestal Liquida No. C 10 PD ME 11033, de fecha 25 de octubre de 2020.

II. Afectación Presupuestal Liquida No. C10 PD ME 10960, de fecha 25 de octubre del 2021.

Afectaciones emitidas directamente del Sistema Informático GRP (Government Resource Planning: Planificación de Recursos Gubernamentales) que administra la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Lo anterior, para estar en posibilidades de solicitar ante el Instituto, el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia el recurso de revisión en que se actúa. ...”(Sic).

NUMERO DE SECUENCIA		CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE TOTAL DE LA OPERACION	PERIODO DE AUTORIZACION		IMPORTE ESPECIFICO
				DE	A	POR MES
				MES	MES	-PESOS-
ADICIÓN LIQUIDA						
001	0 10FDME 124003P001 141295 15461160		530,583.84	10	10	530,583.84
002	0 10FDME 124003P001 141295 33911160		250,560.00	10	10	250,560.00
003	0 10FDME 124003P001 141295 35811160		1,874,683.56	10	10	1,874,683.56
004	0 10FDME 185104M001 141295 39931160		78,880.55	10	10	78,880.55
005	0 10FDME 356001M001 141295 21111160		142,517.60	10	10	142,517.60
006	0 10FDME 356001M001 141295 22111160		181,941.60	10	10	181,941.60
007	0 10FDME 356001M001 141295 26111160		1,937,612.45	10	10	1,937,612.45
008	0 10FDME 356001M001 141295 33111160		7,965,200.00	10	10	7,965,200.00
009	0 10FDME 356001M001 141295 33621160		9,995,720.00	10	10	9,995,720.00
010	0 10FDME 356001M001 141295 34321160		321,725.41	10	10	321,725.41
011	0 10FDME 356001M001 141295 35811160		11,488,740.00	10	10	11,488,740.00
012	0 10FDME 356001M001 141295 59112160		1,414,098.00	10	10	1,414,098.00
013	0 10FDME 356052E042 141295 24191160		352,640.00	10	10	352,640.00
014	0 10FDME 356052E042 141295 24611160		2,049,998.40	10	10	2,049,998.40
015	0 10FDME 356052E042 141295 24811160		150,220.00	10	10	150,220.00
016	0 10FDME 356052E042 141295 26111160		1,332,236.00	10	10	1,332,236.00
017	0 10FDME 356052E042 141295 29111160		696,395.19	10	10	696,395.19
018	0 10FDME 356052E042 141295 29411160		186,679.96	10	10	186,679.96
SOLICITA 10 PD ME Sistema de Transporte Colectivo Metro BLANCA ESTELA MARTÍNEZ BENAVIDES DIRECTORA DE FINANZAS				AUTORIZA S.E./DIR GENERAL DE EGRESOS		

NUMERO DE SECUENCIA		CLAVE PRESUPUESTARIA IMPORTE TOTAL DE LA OPERACION -PESOS-	PERIODO DE AUTORIZACION		IMPORTE ESPECIFICO POR MES -PESOS-
			DE MES	A MES	
ADICIÓN LIQUIDA					
001	1 10 PD ME 356052E042 141205 29811160 TOTAL: ADICIÓN LIQUIDA	8,349,400.44 8,349,400.44	10	10	8,349,400.44

SOLICITA 10 PD ME Sistema de Transporte Colectivo Metro		AUTORIZA S.E./DIR GENERAL DE EGRESOS
DEVIR FERNANDO ISLAS ZAMBRANO ENCARG.DESPACHO GERENCIA DE PRESUPUESTO		

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio UT/2802/2022 de fecha veinticinco.
- I. Afectación Presupuestal Liquida No. C 10 PD ME 11033, de fecha 25 de octubre de 2020.
- II. Afectación Presupuestal Liquida No. C10 PD ME 10960, de fecha 25 de octubre del 2021.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El catorce de septiembre del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, ya que los mismos fueron remitidos dentro del término legal concedido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **quince al veintitrés de agosto**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha doce de agosto**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3932/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **cuatro de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que el *Sujeto Obligado* notificó a la persona Recurrente un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a lo requerido por este, no obstante ello, del contenido del oficio UT/2802/2022 de fecha veinticinco del año en curso, se advierte que señala que a través del diverso **SGAF/DF/0751/2022, suscrito por la Dirección de**

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Finanzas, emitió una respuesta complementaria, con fundamento en los principios de máxima publicidad y buena fe previstos en los artículos 4 de la *Ley de Transparencia*, y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, motivo por el cual adjunto al presente, las Afectaciones emitidas directamente del Sistema Informático GRP (Planificación de Recursos Gubernamentales) que administra la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

I. Afectación Presupuestal Liquida No. C 10 PD ME 11033, de fecha 25 de octubre de 2020.

II. Afectación Presupuestal Liquida No. C10 PD ME 10960, de fecha 25 de octubre del 2021.

No obstante lo anterior, toda vez que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento categórico para dar atención a los diversos cuestionamientos que conforman la *solicitud*, a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación el Pleno de este Órgano Garante estima oportuno señalar que, antes de proceder al estudio correspondiente y después de realizar una revisión minuciosa del contenido de la presunta respuesta complementaria que nos ocupa, **no se advierte la notificación de dicha respuesta en favor de la persona Recurrente, ya sea vía PNT o correo electrónico**, circunstancia por la cual, sin necesidad de entrar al fondo de dicha respuesta, no se puede tener por acreditado el sobreseimiento ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción XXI, 44 segundo párrafo de la fracción VIII y 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la notificación de los actos que emiten las Dependencias o Entidades que forman parte de la Administración Pública de esta Ciudad, deben de ser resguardadas y se deben de llevar bajo un registro de notificaciones en los asuntos, para que, estos se encuentren revestidos de certeza jurídica, por lo anterior, este Colegiado advierte que dicha notificación adquiere el carácter de requisito **sine qua non** (condición sin la cual) para acreditar que en este caso, la persona Recurrente tiene en su poder la

presunta respuesta que alega haber notificado el sujeto de mérito, situación que en la especie no aconteció.

Por lo anterior, al advertirse que no se ha hecho entrega de la información solicitada, es por lo que, se considera que no se puede tener por acreditado el sobreseimiento en el presente medio de impugnación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta fue emitida fuera del término legal para ello.*
- *No proporcionan las afectaciones presupuestales de los cuestionamientos 5, 7.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio UT/2802/2022 de fecha veinticinco.*
- *I. Afectación Presupuestal Liquida No. C 10 PD ME 11033, de fecha 25 de octubre de 2020.*
- *II. Afectación Presupuestal Liquida No. C10 PD ME 10960, de fecha 25 de octubre del 2021.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Sistema de Transporte Colectivo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada, a los cuestionamientos números **1, 1.2, 3, 4, 6, y 9** de la *solicitud*; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual dichos cuestionamientos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención a los cuestionamientos números 5, 7 y 8 de la solicitud**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁶

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta fue emitida fuera del término legal para ello.*
- *No proporcionan las afectaciones presupuestales de los cuestionamientos 5, 7.*

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1.- Al respecto, indicar si ya fue tramitada ante la Secretaría de Administración y Finanzas, de su parte, la Afectación Presupuestaria Compensada necesaria para la obtención de los recursos para la liquidación del adeudo frente a la empresa Talleres de Maquinados Industriales, S.A. de C.V., objeto del contrato STC-GACS-CCE-IMP-4102/2019.

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

2.- En caso afirmativo, indicar si la misma ya fue autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas, y si ya se cumplieron con los requisitos para ello, y cuando se realizaría el pago a dicha empresa del adeudo referido.

2.1. Indicar el número de Afectación Presupuestal Compensada tramitada ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

3.- En caso negativo, indicar en forma debidamente fundada y motivada las razones por las cuales no lo ha realizado, así como las razones por las cuales se manifestó a esa empresa que se iban a realizar las gestiones ante la Secretaría de Administración y Finanzas tendientes al pagó, y éstas no se han realizado.

4.- En relación al oficio SGAF/DF/971/2021 del 24 de noviembre de 2021 suscrito por la Directora de Finanzas del STC, dirigido a la empresa Talleres de Maquinados Industriales, S.A. de C.V., indicar los Nombres y Cargos o Puestos de todos los servidores públicos del STC que intervinieron, gestionaron, tramitaron y autorizaron la Afectación Presupuestal Líquida no C 10 PD ME 11033 solicitada el 24 de octubre de 2020, misma que fue rechazada por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas por no cumplir con la normatividad presupuestal vigente.

5.- Proporcionar escaneada la Afectación referida en el numeral 4.

6.- En relación al oficio SGAF/DF/971/2021 del 24 de noviembre de 2021 suscrito por la Directora de Finanzas del STC, dirigido a la empresa Talleres de Maquinados Industriales, S.A. de C.V., indicar los Nombres y Cargos o Puestos de todos los servidores públicos del STC que intervinieron, gestionaron, tramitaron y autorizaron la Afectación Presupuestal Líquida no C 10 PD ME 10960 solicitada el 25 de octubre de 2021, misma que fue rechazada por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas por no cumplir con la normatividad presupuestal vigente.

7.- Proporcionar escaneada la Afectación referida en el numeral 6.

8.- Indicar las atribuciones y facultades de todos y cada uno de los servidores públicos indicados en los numerales 4 y 6 e indicar el documento en el cual se encuentran contempladas.

9.- Indicar mediante una tabla, cuáles y cuántas Afectaciones Presupuestarias Compensadas y liquidadas se han tramitado por parte de la Dirección de Finanzas del STC ante la Secretaría de Administración y Finanzas desde el 2000 a la fecha, indicar número, para qué objeto fueron tramitadas, Si es Líquida o compensada y si fueron autorizadas por esa Secretaría y los motivos del rechazo".
..." (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a través del oficio **SGAF/DF/0595/2022**, suscrito por la Gerencia de Presupuesto indicó para los cuestionamientos 5 y 7 que, se anexa copia impresa de ambas afectaciones presupuestales.

Asimismo, respecto del diverso requerimiento identificado con el numeral 8 señalo que, adjunto las atribuciones y facultades de las personas servidoras públicas y contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, artículos 37 y 52.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra parcialmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término se estima oportuno señalar que, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el *Sujeto Obligado* para atender la *solicitud*, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la *Ley de Transparencia*, el cual establece:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día

siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

En tal tenor, ya que en el presente asunto se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **dieciséis días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	21/06/2022	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	04/07/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	15/07/2022	Unidad de Transparencia		

Una vez determinado el plazo con que contaba el *Sujeto Obligado* para emitir la respuesta a la *solicitud*, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la *solicitud*, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **dieciséis días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la *solicitud*:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 09017372200851	Ingreso el veintiuno de junio y se tuvo por recibida oficialmente en esa misma fecha.

De lo anterior, se advierte que la solicitud materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el **veintiuno de junio** del año en curso, teniéndose por recibida ese mismo día hábil.

Precisado lo anterior, se determina que el plazo para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **veintidós de junio al cuatro de julio (9 días) a los cuales hay que sumarle los (7 días de ampliación)** mismos que corrieron del **cinco al trece de julio del año dos mil veintidós.**

Como se advierte de la legislación antes transcrita, el tiempo de respuesta que tienen los Sujetos Obligados para dar respuesta a una solicitud de información es de nueve días, empero, pueden hacer uso de una prórroga por siete días más si la información solicitada tiene un volumen considerable o es compleja. Adicionalmente el Reglamento de la Ley de Transparencia, prescribe que la prórroga puede usarse por cualquier otro motivo siempre y cuando no se justifique en negligencia o descuido del *Sujeto Obligado* y siempre que de manera fundada y motivada se precisen las razones por las cuales se prorrogara el plazo inicial, entendiéndose entonces que la prórroga no puede aplicar por la libre apreciación o voluntad de los Sujetos Obligados, sino que debe sustentarse en una auténtica justificación que de manera fundada y motivada brinde certeza jurídica a los solicitantes de información del porque su derecho se verá cumplido en un plazo mayor al que la Ley de la materia originalmente prescribe.

Por lo anterior, se advierte que, tal y como lo afirma la persona Recurrente, la respuesta se le notifico fuera del término legal para ello, y consecuentemente el **agravio de la respuesta fuera de termino, resulta fundado**; no obstante lo anterior, tal y como se han señalado en diversos recursos que han sido resueltos por este *Instituto* y que han sido planteados por la Ponencia del Comisionado Presidente el Maestro Arístides Rodrigo Guerrero García, a efecto de no generar un detrimento en la esfera de las personas Recurrentes, cuando ya obra en actuaciones una respuesta para la *solicitud*, aún y cuando esta haya sido emitida fuera del término legal, se debe realizar el análisis de la misma, para no generar un perjuicio a los particulares y en su caso no retrasar más y

extender el tiempo para la entrega de la información que es del interés de las personas Recurrentes, máxime que en el presente caso, el particular también se duele del contenido de la respuesta, argumentando que no se le hizo entrega de todo lo requerido.

En tal virtud, ante la determinación anterior, el agravio resulta **fundado pero inoperante**, ya que de lo contrario el efecto jurídico que traería consigo es retrotraer la gestión de la *solicitud* a la etapa en que se realizó la incorrecta atención a esta, mediante la respuesta primigenia, facultad que no tiene conferida este Instituto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, ya que el recurso de revisión es procedente contra las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, es decir, se da intervención a este Órgano Garante, de conformidad con el artículo **234** de la Ley de la Materia, una vez que la respuesta del *Sujeto Obligado* ha sido emitida.

La anterior determinación de inoperatividad del agravio de cuenta encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal: **CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES**⁸.

⁸ Época: Séptima Época Registro: 394126 Instancia: TERCERA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Localización: Ap. 1995 Materia(s): Común Tesis: 170 Pág. 114 [J]; 7a. Época; 3a. Sala; Ap. 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 114. CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Por otra parte, se estima oportuno citar como referencia el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no fue notificada a la persona Recurrente, no obstante ello, se advierte que el sujeto emitió un pronunciamiento para dar atención a los **cuestionamientos números 5 y 7**, en los que requiere copia de la Afectación Presupuestal Líquida no C 10 PD ME 11033 solicitada el 24 de octubre de 2020 y la diversa Afectación Presupuestal Líquida no C 10 PD ME 10960 solicitada el 25 de octubre de 2021, indicando al efecto que las mismas fueron remitidas como anexo al oficio UT/2802/2022 de fecha veinticinco de agosto, lo cual se ilustra a continuación.

NUMERO DE SECUENCIA		CLAVE PRESUPUESTARIA IMPORTE TOTAL DE LA OPERACION -PESOS-	PERIODO DE AUTORIZACION		IMPORTE ESPECIFICO POR MES -PESOS-
			DE MES	A MES	
ADICIÓN LIQUIDA					
001	0 10PME 124003P001 141295 15461160	530,583.84	10	10	530,583.84
002	0 10PME 124003P001 141295 33911160	250,560.00	10	10	250,560.00
003	0 10PME 124003P001 141295 35811160	1,874,683.56	10	10	1,874,683.56
004	0 10PME 182104M001 141295 39931160	78,880.55	10	10	78,880.55
005	0 10PME 356001M001 141295 21111160	142,517.60	10	10	142,517.60
006	0 10PME 356001M001 141295 22111160	181,941.60	10	10	181,941.60
007	0 10PME 356001M001 141295 26111160	1,937,612.45	10	10	1,937,612.45
008	0 10PME 356001M001 141295 33311160	7,965,200.00	10	10	7,965,200.00
009	0 10PME 356001M001 141295 33621160	9,995,720.00	10	10	9,995,720.00
010	0 10PME 356001M001 141295 34321160	321,725.41	10	10	321,725.41
011	0 10PME 356001M001 141295 35811160	11,488,740.00	10	10	11,488,740.00
012	0 10PME 356001M001 141295 59112160	1,414,098.00	10	10	1,414,098.00
013	0 10PME 356052E042 141295 24191160	352,640.00	10	10	352,640.00
014	0 10PME 356052E042 141295 24611160	2,049,998.40	10	10	2,049,998.40
015	0 10PME 356052E042 141295 24911160	150,220.00	10	10	150,220.00
016	0 10PME 356052E042 141295 26111160	1,332,236.00	10	10	1,332,236.00
017	0 10PME 356052E042 141295 29111160	696,395.19	10	10	696,395.19
018	0 10PME 356052E042 141295 29411160	186,679.96	10	10	186,679.96
SOLICITA		AUTORIZA			
10 PD ME Sistema de Transporte Colectivo Metro		S.E./DIR GENERAL DE EGRESOS			
BLANCA ESTELA MARTÍNEZ BENAVIDES DIRECTORA DE FINANZAS					

Por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación **para dar la debida atención a los cuestionamientos 5 y 7 deberá hacer entrega del oficio UT/2802/2022 de fecha veinticinco de agosto y de los anexos que acompañan al mismo.**

Finalmente pro cuanto hace al requerimiento identificado con el **numeral 8**, en el que se solicitó, indicar las atribuciones y facultades de las personas servidoras públicas indicados en los numerales 4 y 6, que hacen referencia a la Directora de Finanzas, así como de aquel que intervino, gestiono, tramito y autorizo las Afectaciones Presupuestales que versan en la ; aun y cuando el sujeto refiere haber hecho entrega de las mismas de manera anexa al oficio de respuesta y de conformidad con los artículos 37 y 52, respectivamente, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; no obstante lo anterior , de la revisión minuciosa al contenido de las actuaciones que conforman la respuesta que nos ocupa, no fue posible localizar el anexo referido, por lo anterior es que se considera que dicha interrogante se encuentra parcialmente atendida.

Para dar la debida atención al cuestionamiento que nos ocupa deberá proporcionar las facultadas normativas con que cuentan las persona servidoras públicas que son de su interés de conformidad con los artículos 37 y 52, respectivamente, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto

al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁹

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie

9 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, pese a que la respuesta fue entregada fuera del término legal, no menos cierto es el hecho de que, se le hizo entrega de la mayoría de la información solicitada.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I.- Para dar atención a los cuestionamientos 5 y 7 deberá hacer entrega del oficio UT/2802/2022 de fecha veinticinco de agosto y de los anexos que acompañan al mismo.

II. Para dar atención al requerimiento 8, deberá proporcionar las facultadas normativas con que cuentan las persona servidoras públicas que son de su interés de conformidad con los artículos 37 y 52, respectivamente, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**